



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 42

Martes 19 de Febrero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 18

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Aldeanueva de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en domicilio de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de todos los perros del término y prohibición de que circulen sin bozal.

Cáceres, 11 de Febrero de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

637

Segunda. — Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo diez, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, etc.

Madrid, trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

690

En el «Boletín Oficial del Estado» número 27, correspondiente al día 27 de Enero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria

ORDEN de 11 de Enero de 1952, por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Claudia», número 7.360, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Manuel Semprum Fernández, en fecha 5 de Marzo de 1951, titular del permiso de investigación «Claudia», número 7.360, de mineral de fosforita, del término municipal de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo,

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite, con el escrito de renuncia, copia de la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancias que concurren en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Claudia», número 7.360, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

411

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

Abriendo subasta para la construcción de un Dispensario Antituberculoso en Cáceres.

El patronato Nacional Antituberculoso saca a subasta las obras de construcción de un dispensario Antituberculoso en Cáceres.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los 20 días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL del Estado, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado. Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Planos.
- 3.º Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del patronato Nacional Antituberculoso en Madrid, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de 25.000 pesetas.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación, será de un millón doscientas cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesetas con treinta y tres céntimos (1.252.674,33).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, Interventor Delegado de Hacienda y asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de quince meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Madrid, 30 de Enero de 1952.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

625

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Cedillo

Contribución: Urbana.

Presupuesto de 1948.

Don Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se instruye en esta Oficina contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la contribución URBANA, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, por lo que no se pueden practicar las notificaciones directas que determina el Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda en cumplimiento del artículo 127 del citado Cuerpo Legal, requerirlos por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 15, correspondiente al día 15 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

RECTIFICACION al Decreto de 8 de Febrero de 1952, que daba normas para la celebración de elecciones provinciales.

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del expresado Decreto, se rectifican a continuación:

Artículo duodécimo.

Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a Diputados corporativos, etcétera.

tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Cedillo, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Número, nombre y apellidos de los deudores e importe del débito

- 10 Antonio Carrillo y otros, 3'76 pesetas.
 12 Antonio Carrillo López, 3'76.
 25 Antonio Rivero Rojas, 3'76.
 49 Bernardo Rodríguez Cestero, 5'05.
 52 El mismo y otros, 0'25.
 53 Los mismos, 5'05.
 54 Los mismos, 1'29.
 70 Eugenio Piris Ramallete, 2'46.
 78 Francisco Mateo Rodríguez, 5'05.
 90 Gerónima/Rodríguez Clavijo, 3'76.
 93 Gerónima Antúnez Rodríguez, 3'76.
 128 José Rosa Méndez, 3'76.
 130 José Roque López, 1'29.
 133 José Roque Robledo, 1'29.
 141 Josefa González Duro, 2'46.
 146 Joaquina Nevado González, 5'05.
 155 Joaquín Roque López, 1'29.
 170 Juan Nevado Fuentes, 1'29.
 184 Juan Rodríguez Fernández, 5'15.
 189 El mismo, 2'46.
 234 Manuel López Sánchez, 3'76.
 237 Manuel Díaz Semedo, 1'29.
 238 El mismo, 2'46.
 261 Manuel Robledo Guidino, 11'60.
 263 Manuel Ramallete Antúnez, 1'29.
 273 Manuel Semedo Tomás, 2'46.
 278 Marcelino Loro Berzas, 0'23.
 295 María Carrillo Berzas, 5'05.
 298 María Nacarino Berzas, 3'76.
 302 Genaro Teomiro Yerto, 5'05.
 326 Pedro Loro Berzas, 0'19.
 327 El mismo, 5'05.
 329 El mismo y compañeros, 3'76.
 330 Los mismos, 3'76.
 333 Pedro Loro Berzas, 2'46.
 334 El mismo, 5'05.
 335 El mismo, 2'46.
 340 Pedro Piris Tomás, 2'46.
 362 Tomás Fernández Rodríguez, 2'45.
 382 Herederos de Gregorio Nacarino, 3'76.
 386 Lucas Morales Morales, 3'76.
 387 Genaro Teomiro Yerto, 5'05.
 391 Juana Sarrasquera, 3'76.
 415 Francisco Sánchez González, 0'93.
 416 Gregoria Roque Rodríguez, 2'80.
 423 José Pereda Bautista, 3'16.
 449 Juan Roque Méndez, 2'73.
 480 Pedro Riscado Barrete, 7'52.
 498 Domingo Rodríguez Carretero, 3'76.
 483 Pedro Duro Rodríguez, 9'40.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 29 de Enero de 1952.—El Recaudador, Juan Antonio Aguilera.

679

Servicios Hidráulicos del Tajo

INSCRIPCIONES

Anuncio

DON CANDIDO MUÑOZ GARCIA, solicita la inscripción en los Re-

gistros Administrativos de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, de un aprovechamiento del arroyo de Los Poyos, en término municipal de Cuacos de la Vera (Cáceres), con destino al riego de varias fincas de su propiedad, con una superficie total de 81 áreas y 25 centiáreas.

Como título justificativo de su derecho al uso del aprovechamiento, ha presentado acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos en el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Cuacos de la Vera o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia. (I. N. 1.368).

Madrid, 6 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Director, Ramón María Serret.

(72 pstas.)

647

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Grupo Sindical de Colonización número 253 de Navaconcejo (Cáceres).

Y de su Representante: D. Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical, «Colonización, Alfonso XII, número 34, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Construcción de un puente.

Término municipal en que radicarán las obras: Navaconcejo (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo

asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 67-G).

Madrid, 13 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.)

692

CONCESIONES

Anuncio

D.ª Elvira Renilla Lorenzo, ha presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando aprovechar 128 litros de agua por segundo del río Tíetar, en término municipal de Mombeltrán (Ávila), con destino al riego de otras tantas hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Robledo de Valdettiatar», y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Avila, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Mombeltrán (Ávila), las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras de toma situadas aguas abajo de la confluencia de la garganta de Lanzahita y en terreno de dominio público, comprenden la construcción de dos pozos provistos de mechimales, con 3'00 metros de profundidad, situados dentro del cauce del río a 7,00 y 4,00 metros de distancia respectiva de la margen derecha. De estos pozos arrancan las tuberías de aspiración de sendos grupos elevadores, cuyas casetas de alojamiento se encuentran ya en terreno propiedad del peticionario.

Los grupos elevadores impulsan el agua hasta sus correspondientes módulos, por medio de tuberías de 0'33 metros de diámetro, distribuyéndose luego las aguas por toda la zona regable, mediante tubería de presión también de 0'35 metros de diámetro y las correspondientes acequias. (A. 42 R).

Madrid, 11 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(99 pstas.)

693

Escuela del Magisterio DE CACERES

ANUNCIO PARA LA PROVISION DE LA AYUDANTIA DE DIBUJO DE ESTOS CENTROS

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Enseñanza Primaria el 7 del actual, se anuncia para su provisión la vacante de Profesor Ayudante de Dibujo de estas Escuelas del Magisterio. El plazo de solicitudes será el de 10 días,

a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los solicitantes acreditarán ser Maestros de Primera Enseñanza y hallarse en posesión del título de Profesores de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes. Caso de no tener los referidos títulos, se procederá por la Dirección de estas Escuelas del Magisterio a formular la propuesta aún cuando el solicitante tenga solamente uno de ellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 15 de Febrero de 1952.—La Directora, María de las Mercedes Cantero.—V.º B.º, el Director, Eduardo Málaga.

675

Audiencia Territorial

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, seguidos por don Isidoro Flores Durán, contra don Jacinto Bravo Macías y otros, sobre nulidad de contrato, por esta Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante, don Isidoro Flores Durán, mayor de edad, viudo, abogado y vecino de Garrovillas, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado, don Jacinto Bravo Macías, mayor de edad, propietario y vecino de la misma localidad, representado por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don Fernando Bravo y Bravo, y también como demandados, doña Teodora, doña Clementa y don Angel Sánchez Gutiérrez, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido ante este Tribunal, y de igual modo como demandados y en situación de rebeldía, doña Juana Gutiérrez Macías, como abuela de la menor Benedita Sánchez Durán, representados estos últimos por los Estrados del Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 4 de Septiembre del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Garrovillas, por cuyo fallo, estimando la demanda, declaró no haber lugar a declarar la nulidad de la escritura de compraventa otorgada por don Ricardo Sánchez García a favor de don Jacinto Bravo Macías el 8 de Octubre de 1941, ante el Notario de Coria, Sr. Pérez González, en cuanto a los viñales a Barriga y Valdecabo, descritos en los hechos 1.º y 2.º de la demanda, ni la nulidad de las inscripciones de dichos viñales hechas en el Registro de la Propiedad a favor de don Jacinto Bravo, ordenando tan pronto como sea firme esta sen-



tencia, la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, y absolviendo a los demandados Angel, Teodora, Clementa y Benedicta Sánchez, de elevar a escritura pública los documentos privados firmados por su causante Ricardo Sánchez a favor del actor, reseñados en los hechos 1.º y 2.º de la demanda, haciéndose extensiva esta absolución a todos los demandados en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran haberse causado por la segunda venta, sin expresa condena en costas al actor.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones y en el trámite legal oportuno la apelada de don Jacinto Bravo Macías se adhirió a la apelación en cuanto al extremo de costas contenido en el fallo recurrido, por entender que debía ser condenado el demandante, dada su notoria temeridad y mala fe, en las costas causadas por su parte; y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista en el día de ayer, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades procesales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la resolución apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, excepto el penúltimo; y

1.º Considerando además: Que de la probanza alcanzada en las actuaciones en relación con las alegaciones verificadas por los litigantes en el período expositivo del proceso y en esta segunda instancia y acto de la vista, de su apreciación conjunta claramente se infiere, que el contrato de compraventa consumado en escritura pública entre el causante de los demandados familia Sánchez y el codemandado don Jacinto Bravo, de 8 de Octubre de 1941, goza de toda validez, por atemperarse en su otorgamiento a lo estatuido en los artículos 1261, 1262, 1271 y 1274 del Código civil, sin que surja la ilicitud de la causa expresada en el artículo 1275 de ese cuerpo legal, toda vez que el adquirente de los bienes enajenados compró de buena fe éstos de quien aparecía como dueño, y los tenía inscrito en el Registro de la Propiedad, sin contradicción alguna, desconociendo en absoluto las ventas anteriores ejecutadas por el propio vendedor en documentos privados en favor del actor en este pleito, según reconoce éste en su escrito de demanda, al manifestar que se tuvo oculta la transmisión onerosa efectuada a requerimiento del vendedor, pues no quería se enterase la usufructuaria de esos inmuebles mientras viviera; y en estas condiciones no puede hablarse de causa ilícita, máxime que la licitud y la buena fe se presumen siempre (artículos 1277, 434, 1950 del Código civil y 34 de la Ley Hipotecaria), a no ser resulte otra cosa de la prueba contraria, suceso que aquí no se da; que aunado a que los predios rústicos que se interesan por el recurrente nunca estuvieron en su patrimonio, por solo perfeccionarse su compraventa y asensu contrario, éstos estén en posesión del último comprador, no solo por título público inscrito, sino real y efectiva-

mente desde que se consolidó en el usufructo y nuda propiedad (año 1943), obliga a declarar que es dueño pleno de los predios, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 1445, 1450, 1462 de esa disposición legal, sin contar que lo recibido por el actor por documento privado, al no haberse seguido de tradición, ni de entrega de la cosa, no consumó la compra-venta, ni pasó a su dominio, aparte que al no estar inscritos en el Registro público inmobiliario no perjudican a tercero, en juego con los artículos 32, 34, 35 y 38 de la Ley Hipotecaria, y por ende la nulidad de la escritura y de las inscripciones derivadas de aquella solicitado en el escrito de demanda, no puede prosperar.

2.º Considerando: Que robustece la argumentación empleada preferentemente al que del litigio se ratifica la existencia de operaciones por un mismo vendedor de una doble venta de los propios bienes a distintos compradores en épocas diferentes, unas acaecidas en documentos privados y otra en instrumento público notarial, posteriormente inscrito este último en el Registro de la Propiedad, coligiéndose de las actuaciones que al hacerse esta segunda transmisión la cosa vendida continuaba en poder del vendedor, no obstante su enajenación primera al demandante, por lo que se menciona en el razonamiento anterior; encontrándonos por tanto en el supuesto contemplado por el artículo 1473 del Código sustantivo civil, que aplicado a lo que se discute, habida cuenta de la buena fe del último comprador, y de darse la presunción «*juris tantum*», de la facultad en el vendedor para disponer libremente de la cosa, por falta de tradición en el primer adquirente, exigido por el Tribunal Supremo con reiteración la conclusión no puede ser otra que la propiedad de lo adquirido pertenece al demandado Sr. Bravo, por ser el que antes inscribió su derecho en el Registro aludido, y por consiguiente sobre esa base lo aducido por el recurrente no tiene valor ni eficacia jurídica, ni es dable el concederle preferencia alguna respecto del objeto que quiere pase a su patrimonio, y lo único que le puede quedar es reintegrarse del vendedor o de sus herederos por medio de la oportuna indemnización de daños, el perjuicio sufrido de existir éste en la forma admitida por la norma legal civil.

3.º Considerando: Que por lo razonado no es necesario examinar la excepción postulada bajo la protección del artículo 1301 del Código civil, pues cualquiera que sea su procedencia o improcedencia, no altera en nada lo que se reconoce en la primera consideración de esta resolución de validez de la compra de don Jacinto Bravo, no impedido tampoco por el artículo 1227 del Código civil, y en su virtud la imposibilidad de establecer el presupuesto de que las fincas son del apelante, ya sea también por vía de restitución o de reivindicación, pues por nulidad del pacto de venta vinculado en el documento público, es imposible por lo sentado preferentemente; no es procedente lo primero, porque su propio significado gramatical lo rechaza al referir poseer, para después ser viable la restitución, que al no aparecer aquella en forma alguna, produce como secuela que el reintegro no es dable acceder, y mucho menos si se apoya esta acción restitutoria en estimar como penado un delito sin acompañarse sentencia firme en conjugación con los artículos 101 del Código penal y 111 del Enjuicia-

miento criminal, que lejos de ello, se reconoce en el escrito introductorio de la litis que tal supuesto delito de estafa se extinguió por muerte del presunto responsable en período sumarial encuadrado en los artículos 112 del Código penal y 115 de la Ley procesal criminal, y por ello, de conformidad con lo admitido por el Juzgado en su fundamentación jurídica segunda con base en esto, es a todas luces impertinente.

4.º Considerando: Que tampoco se evidencia la reivindicación que se intenta por ordenar el artículo 348 de esa norma legal en conexión con uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, que para su ejercicio, debe aportarse y justificarse plenamente ser dueño del bien que se reclama, del que hay que poseer justo título, identidad de éste y que el demandado lo detente, sin cuyos requisitos aquella carece de toda eficacia, y como por lo indicado no se comprueba plenamente el 1.º y 3.º, y aunque en el terreno hipotético se apreciaran las tres, estarían en abierta colisión de derechos con los del demandado Sr. Bravo, como el título preferente es de este último, no cabe duda de su inoperancia.

5.º Considerando: Que finalmente por todo lo expuesto, es inadecuado e inoportuno que los herederos del vendedor eleven a escritura pública los documentos privados, por lo que se perfeccionó la compraventa de las viñas que se describen en los hechos de la demanda, siendo por esto forzoso de ocuparse de la petición subsidiaria de daños y perjuicios, pretensión que al estar protegida por los artículos 1101, 1105 y siguientes del Código civil, y no por los 1053 y 1902 del propio contexto, con motivación que aquellos descansan en incumplimiento de obligaciones privadas lícitamente prestadas, visto el contenido de la consideración segunda de esta resolución, produciendo al estarse en esta posición la inadecuación de la excepción perentoria de prescripción del artículo 1968, número 2.º, referente al año, por no tener cabida aquí, por regirse como obligación personal por el 1964, y como hasta la presentación de la demanda, a contar de cuando la indemnización puede ser oportuna (1943), no han transcurrido 15 años, lo alegado carece de toda virtualidad; sin embargo, no ocurre lo mismo con lo reclamado por el actor en estos extremos, por que de los actos realizados por el causante de los demandados, excluido don Jacinto Bravo, de venta de bienes inmuebles a segunda persona de la contraída con aquél con anterioridad de las propias cosas y cuya eficacia no se puede acoger, implica un daño y perjuicio ostensible en su patrimonio, que por lo pronto empezó abonando 500 pesetas por cada predio que figura en los documentos privados de 20 de Septiembre de 1929 y 29 de Abril de 1934, que recibió el vendedor, sin que disfrutara en ningún momento los fondos enajenados, dándose además la perfecta relación causal de la realidad del daño y la existencia de la falta en el que lo produce; llevando consigo el que por este Tribunal en uso de sus facultades soberanas se reconozca este derecho, tan solo en el sentido de apreciar probado el daño emergente, pero no el lucro cesante, por no demostrarlo el solicitante a quien incumbía su justificación, de manera que es de imponer a los demandados como herederos del finado don Ricardo Sánchez por este concepto el abono al accionante de 1.000 pesetas, precio de la compra-

venta, más los intereses legales de esta cifra a contar de la demanda, no dejándose para ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de otros posibles sufridos, porque para ello era obligado el tener una base de concreción de entes, en los autos y como en manera alguna fué expuesto por quien debía, la inoportunidad de ampliar lo que se reconoce plasma y no es oportuno ocuparse de ello, y en este particular debe revocarse la resolución recurrida, al no ajustarse a derecho.

6.º Considerando: Que al no ser esta decisión confirmatoria en todas sus partes de la adoptada por el inferior la imposición de costas de segunda instancia no es preceptivo, y por ello no se hace declaración especial en cuanto a costas, no deduciéndose temeridad por parte del actor al dirigir su acción contra el demandado Sr. Bravo a efectos de costas de primera instancia y por ello lo interesado por el adherido a la apelación en este extremo no es de tenerse en cuenta.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta, y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en parte la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Garrovillas, con fecha 4 de Septiembre del corriente año en los autos a que este rollo se contrae, debemos declarar y declaramos: Que desestimando como desestimamos la demanda formulada por don Isidoro Flores Durán en todas sus partes, no ha lugar a declarar la nulidad de la escritura de compraventa otorgada por don Ricardo Sánchez García a favor de don Jacinto Bravo Macías, el 8 de Octubre de 1941, ante el Notario de Coria señor Pérez González, en cuanto a los viñales a Barriga y Valdecabo, descritos en los hechos 1.º y 2.º de la demanda, ni la nulidad de las inscripciones de dichos viñales hechas en el Registro de la Propiedad a favor de don Jacinto Bravo, ordenando como ordenamos que tan pronto como sea firme esta sentencia, la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, y absolviendo como absolvemos a los demandados Angel Sánchez, Teodora Sánchez, Clementa Sánchez y Benedicta Sánchez, de elevar a escritura pública los documentos privados firmados por su causante Ricardo Sánchez a favor del actor reseñado en los hechos 1.º y 2.º de la demanda y estimando por contrario imperio la pretensión que con carácter subsidiario se solicita en el aplico de la demanda, debemos condenar y condenamos a los demandados Angel Sánchez, Teodora Sánchez, Clementa Sánchez y Benedicta Sánchez, como herederos de Ricardo Sánchez, a que en concepto de indemnización de daños y perjuicios contractuales con el actor don Isidoro Flores Durán, abonen a este último una vez firme esta resolución, la suma de 1.000 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad a partir de la presentación de la demanda de conformidad con lo expresado en el penúltimo considerando de esta decisión; en cuyo particular se revoca la sentencia del inferior, absolviendo como absolvemos de todos los pedimentos de la demanda al demandado don Jacinto Bravo, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta a los declarados en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, y firme que



sea, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Conrado Espín.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Conrado Espín.

495

Juzgados

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio judicial que de orden de la Superioridad, se tramita en este Juzgado, para hacer efectiva en los bienes del vecino de esta villa, Reyes Melchor Ladero, la cantidad de 1.000 pesetas, importe de la multa que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, por infracción a la vigente legislación en materia de tasas, con más las costas del procedimiento, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de tasación, las fincas que después se describirán, de la propiedad del ejecutado.

Un cercado con cereal, al sitio de la «Horca», de 39 áreas y 60 centiáreas, de este término; linda Norte, Ayuntamiento; Este, calleja Rebollar, y Oeste, Bernardino Payo Martín, Cesáreo Martín Blanco; valorado en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 29 de Febrero actual y su hora de las diez de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, y que se debe consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose una vez terminado el acto, las consignadas, excepto las del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos que serán de cuenta del rematante el proveer de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Se hace constar que si esta primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 22 de Marzo de 1952, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera y si también la segunda resultara desierta por las mismas causas expuestas anteriormente, se celebrará la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, el día 19 de Abril de 1952, a la misma hora que la pri-

mera y segunda; pero previniéndose que si esta tercera y última no tuviera lugar el remate por falta de licitadores, se adjudicarán los bienes objeto de subasta al Estado, para pago de las responsabilidades a que viene sujeto el sancionado, en armonía con lo dispuesto en el apartado c) de la norma 6.^a del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de fecha 29 de Diciembre de 1948.

Dado en Eljas a 7 de Febrero de 1952.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., Lucio Moreno.

(129 psas.)

599

TALavera DE LA REINA

Requisitoria

Martínez Plata, Pedro, hijo de Gabriel y de Ana-Margarita, natural de Malpartida de Cáceres, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad de Talavera de la Reina, Lechuga, 6 procesado por tentativa de robo, en la causa 190-1949, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión y practicar diligencias, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Talavera de la Reina a 5 de Febrero de 1952.—El Secretario, Vicente Rocher.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, Carlos Bueren.

641

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez de Instrucción accidental de esta Capital.

Por el presente, ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 32 de 1952, por robo.

Una caldera de cocina, de cobre, con un diámetro de 0'50 metros y una longitud de 60 ó 70 y capacidad dos cántaros, que ha sido sustraída del domicilio de D. José Luis Carrizo Moreno, sita en cuesta de La Compañía, número 2.

Dado en Cáceres a 13 de Febrero de 1952.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

662

MIRABEL

Edicto

Don Angel Barco Alfonso, Juez de Paz de Mirabel.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio judicial, que de orden del Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo se instruyen en este Juzgado de mi cargo con los números 763 y 1231 de 1951, contra el vecino de esta villa, don Antonio Serradilla Pacheco, para hacer efectivas las cantidades de 250 pesetas, más 65 de costas de la Magistratura, y 1.343'76 pesetas, más 150 de costas de referida Magistratura, respectivamente, el primero por multa por infracción al Reglamento de Seguros de Enfermedad, y el segundo por Cuotas de Seguros Sociales, y habiéndose embargado los bienes propiedad del mismo para responder de dichas cantidades con

más de las costas de procedimiento, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día doce de Marzo próximo, a las diez horas, en la Sala de Audiencia de mismo. Se advierte al público que no será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación y que se debe consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito será nula la misma, devolviéndose una vez terminado el acto las consignadas, excepto la del mejor postor, que le fuere adjudicado.

Si en la primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día dieciocho del mismo mes y hora, con el mismo tipo y condiciones que la primera, y si también esta segunda resultara desierta se celebrará la tercera y última subasta el día siguiente e igual hora que la primera y segunda; advirtiéndose que si esta tercera y última no se pudiera efectuar y quedara desierta por falta de licitadores, se adjudicarán los bienes al Estado para pago de las responsabilidades a que viene sujeto el sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) de la norma 6.^a del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de fecha 29 de Diciembre de 1948.

Un trozo de terreno al sitio denominado «Las Huertas», de este término, de una superficie de 6 áreas, de secano; que linda al Saliente, con herederos de Juan Díaz Alfonso; al Mediodía, con Arcadio Sancho Serriano; Sur, con un tal Pedro que se ignoran sus apellidos, y Norte, con Julia Pérez Miguel; parcela ésta que se halla inscrita con el número 259 en el polígono 9 del Catastro; valorada en 500 pesetas.

Un carro de anza, usado, en buen estado, matrícula CC-número 12114, correspondiente al año actual; valorado en 1.700 pesetas.

Dado en Mirabel a 16 de Enero de 1952.—El Juez de Paz, Angel Barco.—El Secretario, Manuel Macías.

(136'20 psas.)

707

PLASENCIA

Requisitoria

Angel Granda Burón, chófer, cuya filiación se desconoce, el cual pasó por esta ciudad, conduciendo el coche de turismo matrícula CC-4512, sin estar debidamente autorizado para ello, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, para constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en la cárcel correspondiente, pues así lo tengo acordado en el sumario 286 de 1951, por el delito de infracción a la Ley de 9 de Mayo de 1950.

Dado en Plasencia a 8 de Febrero de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

664

Alcaldías

BELVIS DE MONROY

Cuentas municipales de 1951

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio

de 1951, de acuerdo con lo que determina el artículo 769 y siguientes de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y los dictámenes emisor al efecto, a fin de que pueda examinarse y presentarse los reparos y reclamaciones pertinentes, con arreglo a número 1.º del artículo 773 de dicho Cuerpo legal.

Belvis de Monroy, 11 de Febrero de 1952.—El Alcalde, A. del Monte.

666

MEMBRIO

Edicto

Efectuada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Membrío, 14 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Agustín Malpartida.

684

VILLA DEL REY

Edicto

Verificada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1951, se halla la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villa del Rey, 13 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Emilio Mendoza.

680

ALDEACENTENERA

Edicto

Practicada la rectificación al padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Aldeacentenera, 14 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Jacinto Tovar.

681

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Don Benedicto Martín Pérez, Alcalde de San Martín de Trevejo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos los deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal, y Ley Régimen Local.

En San Martín de Trevejo a 14 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Benedicto Martín.

687